

RESOLUCIÓN No. 097

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE EDWIN FERNEY DIAZ MENDOZA CC 1.052.312.383, Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 2018-048”.

El Funcionario Ejecutor de la Regional Boyacá del ICBF, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución No. 0140 del 21 de enero de 2025, emanada de la Dirección General del ICBF, “Por la cual se adopta el Reglamento Interno de Cartera en el ICBF y se deroga la Resolución 5003 de 2020”, la Resolución 0150 del 23 de febrero de 2023, mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que por Resolución No. 126 del 10 de septiembre del 2018, se constituyó en deudor del ICBF a EDWIN FERNEY DIAZ MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía número 1.052.312.383, con ocasión de la Sentencia del once (11) de abril del dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, por la suma de SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 618.000). (folios 1 a 6 y 22 a 23).

Que dicho título quedó debidamente ejecutoriado el día once (11) de abril del dos mil dieciocho (2018) (folio 6).

Que mediante Auto de fecha seis (06) de agosto del dos mil dieciocho (2018), el Funcionario Ejecutor de la Regional Boyacá del ICBF, avocó conocimiento del proceso con cargo a EDWIN FERNEY DIAZ MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía número 1.052.312.383 (folio 20).

Que por Resolución No. 126 del 10 de septiembre del 2018, se libró mandamiento de pago en contra de EDWIN FERNEY DIAZ MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía número 1.052.312.383, para el cobro de la citada Resolución (folios 22 y 23).

Que la notificación del mandamiento de pago se surtió por aviso publicado en la página web del portal del ICBF, el dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020) teniendo en cuenta la devolución de la citación y correo certificado (folios 24, 29 y 30).

Que el Funcionario Ejecutor de la Regional Boyacá ordenó (i) seguir adelante con la ejecución; (ii) embargar y secuestrar bienes propiedad de la ejecutada; (iii) condenar al pago de los gastos procesales; y (iv) practicar la liquidación del crédito, ello mediante Resolución No. 020 del quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024) (folio 113); cuya notificación se realizó por aviso en la página web del ICBF, el primero (01) de mayo del dos mil veinticuatro (2024) (folio 113 a 115).

Que mediante memorando No. 202536200000046893 del quince (15) de mayo del dos mil veinticinco (2025), el Funcionario Ejecutor solicitó a la Coordinadora del Grupo Financiero de la Regional Boyacá, el estado de la deuda (folio 116).

Que mediante memorando No. 202536500000048553 del veinte (20) de mayo del dos mil veinticinco (2025), la Coordinadora del Grupo Financiero de la Regional Boyacá, certificó la deuda (folio 118 y 119).

Que en cumplimiento de la Resolución del quince (15) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), el Funcionario Ejecutor de la Regional Boyacá, efectuó la liquidación del crédito mediante Auto del veinte (20) de mayo del dos mil veinticinco (2025) (folio 120), el cual fue notificado por aviso en la página web del portal del ICBF el treinta (30) de mayo del dos mil veinticinco (folios 124 y 125).

Que mediante Auto del seis (06) de junio del dos mil veinticinco (2025) se aprobó la liquidación de la obligación, el cual fue notificado por aviso en la página web del portal del ICBF el veinticinco (25) de junio del dos mil veinticinco (folios 126 a 131).

Que con Auto No. 029 del veintitrés (23) de junio del dos mil veinte (2020), el Funcionario Ejecutor de la Regional Boyacá del ICBF expide auto de investigación y requirió información del deudor a través de radicados Nos. 202036200000010861 del 30 de junio de 2020, 202536200000010851 del 30 de junio de 2020, 202536200000010901 del 30 de junio de 2020, 202536200000010891 del 30 de junio de 2020, 202536200000010921 del 30 de junio de 2020, 202536200000010841 del 30 de junio de 2020, 202536200000010871 del 30 de junio de 2020, 202536200000010911 del 30 de junio de 2020, 202536200000010881 del 30 de junio de 2020, 202536200000010931 del 30 de junio de 2020, 202536200000010831 del 30 de junio de 2020, 202536200000010821 del 30 de junio de 2020, 202536200000010941 del 30 de junio de 2020, 202536200000010811 del 30 de junio de 2020 y, 202536200000015091 del 29 de julio de 2020, se solicitó información a la Dirección de impuestos Nacionales y Aduanas de Sogamoso, Tunja, Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Instituto de Tránsito de Boyacá, Secretaria de Tránsito de Duitama, Instituto de Tránsito y transporte de Sogamoso, Banco Davivienda, Banco Pichincha, Grupo Éxito, Banco de Occidente, Banco CorpoBanca-ITU, Caja Social, Banco GND Sudameris, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Av Villas, Banco BBVA, Bancoomeva, Cámara de Comercio Sogamoso, Duitama, Tunja y Transunion, cuyas respuestas obran en el expediente (folios 50 a 128), sin obtener información relevante para el proceso. (Folios 31 a 112)

Que con Auto No. 029 del quince (15) de mayo del dos mil veinticinco (2025), el Funcionario Ejecutor de la Regional Boyacá del ICBF expide auto de investigación y requirió información del deudor a través de radicados Nos. 202536200000072741 del 2 de septiembre del 2025, 202536200000072811 del 2 de septiembre del 2025, 202536200000072851 del 2 de septiembre del 2025, 202536200000072861 del 2 de septiembre del 2025, 202536200000072891 del 2 de septiembre del 2025, 202536200000072901 del 2 de septiembre del 2025, 202536200000072911 del 2 de septiembre del 2025, 202536200000072931 del 2 de septiembre del 2025, 202536200000072941 del 2 de septiembre del 2025, 202536200000072971 del 2 de septiembre del 2025 y, 202536200000072951 del 2 de septiembre del 2025, se solicitó información a la Dirección de impuestos Nacionales y Aduanas de Sogamoso, Tunja, Servicio Nacional de

Aprendizaje SENA, Instituto de Tránsito de Boyacá, Secretaria de Tránsito de Duitama, Instituto de Tránsito y transporte de Sogamoso, Banco Davivienda, Banco Pichincha, Grupo Éxito, Banco de Occidente, Banco CorpoBanca-ITU, Caja Social, Banco GND Sudameris, Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Avvillas, Banco BBVA, Bancoomeva, Cámara de Comercio Sogamoso, Duitama, Tunja y Transunion, cuyas respuestas obran en el expediente (folios 131 a 166), con respuesta del Bancolombia Código interno No. RL022448939 en que relaciona la cuenta NEQUI No. 3225690387 del veintidós (22) de septiembre de 2025. (folios 132 a 165)

Que en el curso del proceso no se cuenta con títulos de depósito judicial pendientes por aplicar, así como tampoco reportes de la Coordinación Financiera que vinculen títulos de depósito judicial provenientes del Banco Agrario.

Que en el presente proceso se adelantaron actuaciones procesales; así mismo, se llevaron a cabo investigaciones de bienes, sin que se haya obtenido el pago total de la obligación.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 “(...) Por el cual se adiciona el Título 6 a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público y se reglamenta el parágrafo 4° del artículo 163 de la Ley 1753 de 2015, sobre depuración definitiva de la cartera de imposible recaudo de las entidades públicas del orden nacional...”, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable, de manera que los estados financieros reflejen en forma fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad patrimonial institucional, siempre que se cumpla con alguna de las siguientes causales contenidas en el artículo 2.5.6.3.: a) prescripción; b) caducidad de la acción; c) pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo que le dio origen; d) inexistencia probada del deudor a su insolvencia demostrada, que impida ejercer o continuar ejerciendo los derechos de cobro; y e) cuando la relación costo beneficio al realizar su cobro no resulta eficiente.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57-1 y de la Resolución No. 0140 del 2025 del ICBF, el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que puede ser interrumpido por la notificación, en debida forma, del mandamiento de pago, según lo establece el artículo 818 del Estatuto Tributario y el artículo 57-1 y la Resolución No. 0140 de 2025.

Que de conformidad con la información que obra en el expediente, el mandamiento de pago de fecha Resolución No. 126 del 10 de septiembre del 2018 fue notificado el dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020), comenzando el conteo del término de los cinco (5) años a partir del día siguiente a la fecha de notificación, esto es, desde el día diecinueve (19) de junio del dos mil veinte (2020); sin embargo, este término se vio suspendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, en atención a las Resoluciones No. 3110 del 1 de abril de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, expedidas por la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Cecilia de la Fuente Lleras – ICBF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Que, de acuerdo con lo anterior, atendiendo al tiempo que ha transcurrido desde la notificación del mandamiento de pago, se cuentan, a hoy, más de cinco (5) años, razón por la cual la obligación a cargo del EDWIN FERNEY DIAZ MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía número 1.052.312.383, se encuentra prescrita desde el veinticuatro (24) de agosto del dos mil veinticinco (2025), ello conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57-1 de la Resolución No. 0140 de 2025.

Que la Contraloría General de la República expidió el informe AF-CGR-2019-1 , comunicado del día 17 de junio de 2019, mediante el cual puso en evidencia la sobreestimación de la cartera de la entidad, con motivo de lo cual se adquirieron los compromisos por parte del Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Oficina Asesora Jurídica a través del plan de mejoramiento, consistente en efectuar las diligencias tendientes a sanear contablemente la cartera de la entidad, para lo cual se estableció, entre otras, declarar la prescripción de los procesos en los que se encuentren probadas las circunstancias de su acontecimiento.

Que conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-666 de 2000, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, “la finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales”, motivo por el cual en el transcurso del término de prescripción el Grupo de Jurisdicción Coactiva propendió por obtener el pago total de la obligación constituida a su favor y cumplido éste término, y agotadas todas las instancias posibles por lograr el recaudo como en el presente caso, es procedente de oficio expedir el acto administrativo que permita la depuración contable de la cartera, al encontrarse configurada la prescripción de que trata la Resolución 5003 de 2020 “Por la cual se deroga la Resolución 384 de 2008, y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF”, el Decreto 445 de 2017 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el proceso de cobro coactivo adelantado contra de EDWIN FERNEY DIAZ MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía número 1.052.312.383, por la suma de SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 618.000), más los intereses moratorios y costas procesales por la suma de QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$529.507) causadas en desarrollo del proceso, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo número 2018-048, que se adelanta contra de EDWIN FERNEY DIAZ MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía número 1.052.312.383.

ARTÍCULO TERCERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que hayan sido decretadas y registradas; líbrense los oficios correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la deudora, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente decisión a la Coordinación Financiera de la Regional Boyacá, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia de la presente Resolución al jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente y hacer las anotaciones respectivas.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tunja a los diecisiete (17) días del mes de octubre de 2025



JOSÉ ORLANDO JIMÉNEZ TORRES
Funcionario Ejecutor ICBF - Regional Boyacá

Proyectó: José Orlando Jiménez Torres Funcionario Ejecutor. Grupo Jurídico.
Revisó: José Orlando Jiménez Torres Funcionario Ejecutor. Grupo Jurídico.